
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 317/1998. Sentencia de 11-02-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. INSTALACIÓN CHIMENEA.
Azotea de edificio residencial de viviendas.
Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Ricardo Cubero Romeo

Zaragoza, 11 de febrero del año 2002.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Primera— del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida conforme a la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998 por un solo Magistrado, en este caso por D. Ricardo Cubero Romeo, en el recurso referido interpuesto por D. A. G. R., representado y defendido por el Letrado D. R. C. G., contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. bajo la dirección del Letrado D. R. C. G.

Refiriéndose el recurso a la resolución dictada el 1 de enero de 1998 por la Alcaldía del Ayuntamiento demandado que dispuso incoar expediente sancionador, por infracción urbanística, contra D. A. G. R. y antes requerirle para que en el plazo de un mes procediera a realizar las modificaciones necesarias en la chimenea que había colocado en la azotea del edificio en uno de cuyos pisos habitaba, a fin de adaptarla a las Normas Urbanísticas y Ordenanzas municipales, con la advertencia de que en caso de no hacerlo, se procedería a la ejecución subsidiaria de tal extremo y a costa del citado denunciado.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte demandante interpuso este recurso con fecha 3 de marzo de 1998 y una vez fue admitido a trámite, dada la publicidad necesaria y remitido el expediente administrativo, formuló demanda por la que tras exponer los hechos y razonamientos correspondientes solicitó la anulación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.— El Abogado de la Corporación municipal contestó la demanda, considerando ser ésta desestimable, por los motivos que expuso, e interesando en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la parte recurrente con el resultado que se valorará en los fundamentos siguientes.

CUARTO.— En conclusiones cada una de las partes ratificó sus propias alegaciones y pretensiones procesales.

QUINTO.— Conforme Acuerdo, de 10 de diciembre de 1998, de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón que aprobó la constitución de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo con un solo Magistrado para conocer de los procesos, pendientes a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (BOE de 14-7-98) cuya competencia hubiera correspondido a los Juzgados de este orden jurisdiccional, la Sala se constituyó únicamente por el Magistrado Ponente para dictar sentencia en este recurso; y se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Mediante escrito, presentado, parece ser, en febrero de 1995, en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Zaragoza, D. R. M. A., como presidente de la comunidad de propietarios M. P. B. (Casetas), denunció que el vecino del inmueble, D. A. G. R., había realizado obras en la fachada del citado edificio, consistentes en la colocación de una rejilla de ventilación, y un extractor de humos en la azotea del mismo, sin haber obtenido la correspondiente licencia. Incoado el oportuno expediente 3.033.593/95, se giró visita de inspección comprobando la certeza de aquel hecho e indicando el informe al efecto, de 25 de marzo de 1995, la necesidad de que la instalación de la chimenea de humos o gases se adaptase a las susodichas Normas Urbanísticas y Ordenanzas municipales, por cuya causa debería ser retirada la rejilla de ventilación colocada en la fachada del edificio y a la que también se refería la denuncia. Con fecha 4 de julio de 1997 se dio vista del expediente al denunciado, D. A. G. R., de lo actuado hasta entonces en el expediente, es decir, de la denuncia y del precitado informe, con las fotografías adjuntas a cada uno de esos dos documentos. Emitido informe al respecto por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, con fecha 17 de diciembre de 1997, y emitida propuesta por la Comisión de Urbanismo, finalmente, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, con fecha 16 de enero de 1998, dictó resolución, aquí impugnada, por la que se requería a D. A. G. R. para que en plazo de dos meses adaptase la chimenea a las prescripciones establecidas en la Normas y Ordenanzas municipales, además de cerrar el orificio de extracción de humos que había abierto en la fachada del edificio, reponiéndola a su original estado en este punto, con apercibimiento de proceder el Ayuntamiento, caso de incumplimiento por el interesado de lo dispuesto, a su ejecución subsidiaria a costa del mismo particular. Al propio tiempo se ordenaba la incoación de expediente sancionador, por la supuesta comisión de una infracción grave a la que inicialmente le correspon-

día una sanción de 25.000 ptas. de multa, nombrándose instructora y secretaria al efecto.

SEGUNDO.— La existencia de la infracción denunciada resulta clara desde el momento que como indica el informe emitido por el técnico inspector municipal (folio 3 del expediente) ciertamente las obras realizadas sin licencia no se adaptaban a las Normas urbanísticas y a Ordenanzas municipales. En efecto, por lo que respecta a la chimenea, las Ordenanzas municipales de Edificación disponen que para la evacuación humos y gases los conductos de chimenea deben salir verticalmente por la azotea o tejado y elevarse su salida de humos sobre la cubierta exterior del edificio en aquel punto, cuyas bocas, según el artículo 38 de las Ordenanzas de Medio Ambiente, deberán sobresalir al menos un metro de la cumbrera del edificio... distantes a menos de 10 metros; estableciendo, además, el artículo 3.3.3, punto 3 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, de 1986, y por lo que respecta al orificio de ventilación, la prohibición de instalar en fachadas exteriores elementos correspondientes a instalaciones individuales que superpongan o sobresalgan del paramento exterior de aquéllas.

Frente a ello ataca la actora la validez de la repetida resolución alegando causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 62 e) de la Ley 30/92 (precepto reformado por la Ley 4/99, de 13 de enero). Pero a la vista de las actuaciones del expediente es claro que no puede apreciarse, ni decirse, existiese ausencia total del trámite en el caso, como tampoco que fuese seguido procedimiento distinto del legalmente establecido en el ámbito de disciplina urbanística, en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística, pretendido por el primer extremo de la resolución impugnada, antes referido, y la exigencia de la responsabilidad procedente por comisión de infracciones de aquella naturaleza. (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1997, Aranzadi 7457).

De manera que, conforme a reiterada jurisprudencia, configurado, por otra parte, como acto de trámite el pronunciamiento de la resolución impugnada en cuanto ordena incoar procedimiento sancionador, y por tanto inimpugnable autónomamente (artículo 37.1 de la Ley jurisdiccional de 1956, aplicable a la sazón, en relación con el artículo 107. 1 de la Ley 30/92, precepto último reformado por la citada Ley 4/1999), difícilmente puede apreciarse caducidad del procedimiento cuando lo impugnado es el acto inicial del trámite, como observa el representante procesal de la Corporación municipal.

TERCERO.— En su consecuencia, resultando desestimable el presente recurso y sin imponer las costas procesales, procede dictar el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso 317/1998 interpuesto por D. A. G. R. contra la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia. Sin imposición en costas.